

INTRODUCCIÓN NORMATIVA



Los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y su recepción en el Derecho argentino

Diego Freedman¹ y Martiniano Terragni²

1. Introducción

De acuerdo con la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante CDN), los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) son titulares no sólo de los derechos que les corresponden a todas las personas, sino también de derechos específicos por su circunstancia de sujetos en crecimiento.

Este desarrollo normativo en materia de derechos de los NNA fue incorporado al derecho interno a partir de la ratificación de la CDN por la ley 23.849, y consolidado mediante su elevación a rango constitucional con la reforma constitucional del año 1994.

En la práctica, estos cambios en los estándares se aplican con diferentes matices a los NNA en conflicto con la ley penal. Sin embargo, la situación de aquellos NNA involucrados en procesos judiciales en calidad de víctimas y testigos de delitos no ha mejorado en función de los avances, toda vez que la especialización del sistema penal refiere únicamente a los NNA imputados de delitos. En tal sentido existe una vasta jurisprudencia que evidencia la situación.

Con el objeto de intentar paliar las condiciones de insuficiencia de protección legal que afecta a los NNA víctimas y testigos, se originaron diferentes reformas en el derecho internacional, luego incorporadas en el derecho interno, como legislación o jurisprudencia. Pretendemos, entonces, reseñar los principales avances a lo largo de las siguientes páginas.

2. Las normas internacionales de protección de derechos del niño, niña o adolescente víctima de delito

En materia de derechos humanos, los NNA integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional. El primer momento en el que se hizo especial mención fue en la Declaración de Ginebra en 1924, al reconocer que la humanidad debe darle al NNA lo mejor, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia³.

1. Abogado (especialidad en derecho penal y derecho tributario, UBA). Es docente del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la comisión de "Penal Juvenil". Es docente del Departamento de Derecho Penal de la UBA, de la Universidad de San Andrés, de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad de La Plata y de la Maestría en Criminología de la UCES. Se desempeña como consultor de UNICEF Argentina.

2. Abogado. Ex docente del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a cargo de la comisión "Penal Juvenil". Es docente del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UBA en el equipo docente de la Prof. Mary Beloff.

3. Adoptada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia.

Durante el siglo XX se produjeron numerosos instrumentos internacionales donde se trataron distintos derechos y su vinculación con los NNA. Entre ellos, los más significativos: la Declaración de los Derechos del Niño (1959), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores –conocidas como Reglas de Beijing– (1985); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad –conocidas como Reglas de Tokio– (1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –conocidas como Directrices de Riad– (1990).

En todo el mundo se considera a los NNA como las personas más vulnerables en relación con las violaciones a los derechos humanos y que, por lo tanto, requieren protección específica.

Dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es preciso considerar también a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (conocido como "Protocolo de San Salvador")⁴.

A continuación, se detallarán los instrumentos internacionales más importantes a tener en cuenta en todo procedimiento donde se investigue un delito que tuviera a un NNA como víctima o testigo.

2.1 La Convención sobre los Derechos del Niño

La Constitución Nacional otorga rango constitucional a algunos tratados internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra la CDN⁵, que entró en vigor rápidamente y que es, a su vez, el tratado más ratificado de la historia de los tratados de derechos humanos. Tal vez se deba a que en todo el mundo se considera a los NNA como las personas más vulnerables en relación con las violaciones a los derechos humanos y que, por lo tanto, requieren protección específica⁶.

Por otro lado y específicamente respecto de los NNA víctimas o testigos de delitos, la CDN establece diversos mecanismos de protección especial de sus derechos contra el abuso físico, mental y sexual y los malos tratos⁷. También especifica la obligación general de los Estados Partes de tomar medidas "hasta el máximo de los recursos de que dispongan" (art. 4º) para asegurar la plena vigencia de sus derechos y la obligación de prestar la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del NNA (art. 18) y el derecho del NNA a un nivel de vida adecuado (art. 27). Por ende, este derecho implica una serie de conductas activas por parte de las autoridades públicas⁸.

4 Suscripto por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, San Salvador, El Salvador (17/11/88), en vigencia a partir de noviembre de 1999. Ver en particular los arts. 13, 15 y 16.

5 LA CDN fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1989 (resolución A/RES/44/XXV) y se encuentra en vigencia para el derecho internacional a partir del 2/9/1990. Se puede establecer como su antecedente directo la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 /11/1959 (resolución A/RES/1386/XIV).

6 Así lo expresa Mary BELOFF en "Un modelo para armar y otro para desarmar! Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular", *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2004, págs. 1-45.

7 Art. 19 de la CDN: "1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial!"

8 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", Opinión Consultiva N° 17, del 28 de agosto de 2002) ha señalado que: "La Corte Europea, haciendo alusión a los artículos 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha reconocido el derecho del niño a ser protegido contra interferencias de actores no-estatales tales como el maltrato de uno de los padres (...) además, ha reconocido que si los niños han sido descuidados por sus padres y carecen de satisfacción para afrontar sus necesidades sociales básicas, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos. En conclusión, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño" (párrafos 90 y 91).

Al seguir esta línea, el art. 19 de la CDN debe interpretarse como la obligación del Estado de proteger a los NNA víctimas de malos tratos y abuso sexual e investigar a los autores de tales delitos. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño recomienda "que los casos de violencia en el hogar y de malos tratos y abuso de niños, incluido el abuso sexual en la familia, sean debidamente investigados con arreglo a un procedimiento judicial favorable al niño y que se castigue a sus autores, con el debido respeto a la protección del derecho a la intimidad del niño. También deberán adoptarse medidas para que los niños puedan disponer de servicios de apoyo durante los procedimientos judiciales; para garantizar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, descuido, malos tratos, violencia o explotación, conforme al art. 39 de la Convención, y para evitar que las víctimas sean tratadas como delincuentes o sean estigmatizadas"⁹.

También el Comité de los Derechos del Niño, al dar su postura sobre cómo articular este derecho con otros regulados en la CDN, como el derecho a ser criado por su familia, ha considerado que "Si bien todas las notificaciones de violencia hacia los niños deberían investigarse adecuadamente y asegurarse la protección de los niños contra daños importantes, el objetivo (de los mecanismos de notificación y remisión de denuncias por agresión) debería ser poner fin al empleo por los padres de la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo y educativas, no punitivas"¹⁰.

Por otro lado, en el art. 34 de la CDN se establece que los Estados deben proteger a los NNA de la explotación y el abuso sexual¹¹, y de modo complementario en el art. 39 se dispone que deben promoverse medidas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social del NNA que fue víctima de delitos o del abandono¹².

Cabe remarcar que, ya sea respecto de NNA en conflicto con la ley penal o víctimas y testigos de delitos, el art. 12 de la CDN es central al reconocerles el derecho a ser oído en todo proceso judicial o administrativo¹³. De modo que una interpretación dinámica del art. 12 de la CDN ha llevado a consolidar una postura jurisprudencial por la cual los NNA víctimas pueden constituirse por su propio derecho como parte querellante en los procesos donde se investigan los delitos en los que se vieron involucrados. De esta manera se priorizó el derecho del NNA de defender sus intereses ante la Justicia.

Los NNA víctimas pueden constituirse por su propio derecho como parte querellante en los procesos donde se investigan los delitos en los que se vieron involucrados. De esta manera se priorizó el derecho del NNA de defender sus intereses ante la Justicia.

9 HODGKIN, Rachel y NEWELL, Peter, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, comentario al art. 19, pág. 281.

10 Observación General N° 8 (2006), *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (art. 19, párrafo 2° del art. 28 y art. 37, entre otros) de 21-8-2006, párrafo 40.

11 Art. 34 de la CDN: "Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

12 Art. 39 de la CDN: "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

13 Art. 12 de la CDN: 1. "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Al iniciar este camino, el fallo "S., L. P. s/ denegatoria de ser tenida por parte querellante" de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal¹⁴, ha sido considerado como un importante avance según calificada doctrina al conseguir "romper ese círculo vicioso y analizar el caso conforme las normas generales –y especiales– que rigen la materia procesal penal en nuestro ámbito jurídico. Los jueces no cayeron en la trampa de la especialidad (que puede resumirse en: para reconocer tu singularidad y protegerte te trato como un objeto, como un incapaz sin derechos); sino que consideraron la especialidad como una protección adicional, más allá de las protecciones legales generales a las que todas las personas tienen derecho por su condición de tales. Los jueces parten de la norma general que, en principio, le vedaría a la víctima menor de edad el derecho de constituirse en querellante, para luego ingresar al terreno de la especialidad (nótese cómo se invierte el razonamiento tutelar), que autorizaría una protección 'específica', un plus de protección"¹⁵.

El derecho de ser oído no implica sólo ser formalmente escuchado, sino también a tener conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer prueba de cargo y estar presente como acusador privado en las audiencias.

Así, el derecho de ser oído no implica sólo ser formalmente escuchado, sino también a tener conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer prueba de cargo y estar presente como acusador privado en las audiencias. En esta inteligencia, las normas sobre la capacidad procesal y la representación legal ineludiblemente se armonizan y adecúan a la nueva configuración de nuestro ordenamiento jurídico, compatibilizándose con los lineamientos de la CDN en este caso.

En definitiva, con la incorporación de la CDN al derecho interno argentino nació la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella (art. 4º). Si bien su incorporación con jerarquía constitucional es trascendental, ello sólo no alcanza si el objetivo radica en lograr el pleno reconocimiento y respeto efectivo de los derechos de todos los NNA víctimas o testigos de delitos. Por ello, se torna indispensable modificar las legislaciones y las prácticas vigentes en materia de infancia que constituyan un obstáculo para la implementación y adecuación sustancial a la CDN.

La CDN se complementa con el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, instrumento internacional ratificado en nuestro país mediante la ley 25.763¹⁶. El protocolo protege a los NNA de la venta, de la explotación sexual y la pornografía infantil, al obligar a los Estados a adoptar medidas para criminalizar la venta de NNA con fines de su explotación sexual; el lucro mediante sus órganos; el trabajo forzoso y la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión de pornografía infantil (art. 3º).

14 En el precedente de mención se ha considerado que: "Si bien asiste razón al magistrado instructor, en cuanto a que al ser L. P. S. menor de edad le estaría, en principio, vedada la posibilidad de constituirse en parte querellante, debiendo asumir tal rol su representante legal (art. 82, 2º párrafo de CPPN), deben tenerse en cuenta las especiales circunstancias del caso, en cuanto a que la menor se encuentra en una situación de precariedad, y que, según ha denunciado, habría sido víctima también de graves delitos cometidos por su padre y su madre. Por otra parte, debe destacarse que el progenitor de la damnificada fue imputado en las presentes actuaciones y que el Sr. fiscal, en su dictamen solicitó que se librara orden de detención en su contra a fin de que se le recibiera declaración indagatoria, circunstancia que torna técnicamente incompatible la posibilidad de que asuma el rol de querellante. Tampoco consta en las actuaciones que exista otra persona vinculada a ella que se encuentre en condiciones de legitimar sus intereses en esta sede (...) De esta forma, queda claro que no existe virtualmente representación legal a la que acudir. Negar su requerimiento de ingresar al proceso constituye un exceso que debe ser resuelto por vía de excepción (...) Debe acudirse a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, de rango constitucional conforme el artículo 75, inc. 22 de la CN, que otorga a los menores –a criterio de esta Sala– amplias facultades para ser oídos en sede judicial (Artículo 12). En consecuencia, al estarle reconocidas a la menor dichas facultades para defender sus intereses en sede penal, no puede una norma infra-constitucional (en este caso el artículo 82 del CPPN), restringir tales prerrogativas de un modo evidentemente no admitido por la Convención" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa 22.475, "S., L. P. s/ denegatoria de ser tenida por parte querellante", del 18/03/04).

Este proceso de reconocimiento de derechos de los NNA se reafirmó después en distintos precedentes (entre otros, Juzgado Nacional de Instrucción Nº 12, Secretaría Nº 137 de la Capital Federal, causa 15.839/07, "M. J. A. /J. L. K. s/ violación", rta. el 22/06/07; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV, causa 32.760, "O. C. s/ recurso de queja", rta. el 25/09/07; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI, causa n° 36.063, "B., P. s/corrupción de menor", del 7/11/08).

15 BELOFF, Mary, "El sujeto de derecho como sujeto procesal: menores de edad como querellantes. Comentario a la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el Expediente Nro. 22.475", Suplemento de Derecho Penal de la Revista Jurisprudencia Argentina, LexisNexis, Buenos Aires, septiembre de 2004.

16 Promulgada el 22 de agosto de 2003.

Respecto de los NNA víctimas de estos hechos, se obliga a los Estados a informarles sus derechos, prestarles asistencia, considerar sus opiniones, proteger su intimidad e identidad, velar por su seguridad y evitar toda demora innecesaria en los trámites judiciales. Además, se requiere que el personal que intervenga esté debidamente formado en la problemática (art. 8º). Como medidas más generales, se deben además desarrollar programas de educación e información, publicitar las medidas de protección y prevención de estos delitos, con el objetivo de sensibilizar al público en general. Asimismo, se establece que los NNA víctimas deben contar con toda la asistencia apropiada para garantizar su derecho a la salud y contar con procedimientos adecuados para obtener una reparación por los daños sufridos¹⁷.

2.2. Otros instrumentos internacionales referidos a la materia

En principio, vale señalar que en ocasiones la comunidad internacional plasma su voluntad en documentos no convencionales –denominados reglas mínimas, principios básicos, directrices, recomendaciones o códigos de conducta–, que sin generar por sí solos responsabilidad internacional para el Estado en caso de incumplimiento, interpretan tratados o explicitan el contenido de los derechos protegidos en instrumentos internacionales, plasmando principios internacionales de derechos humanos, los cuales bajo ciertas condiciones se transforman en derecho consuetudinario y, por lo tanto, en derecho vigente.

Como se expuso anteriormente, a partir de la reforma constitucional del año 1994, junto con la jerarquización de los tratados de derechos humanos por vía del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron también a nuestro ordenamiento nuevos principios de interpretación en esta materia. Así, merece especial consideración la doctrina sostenida uniformemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del *leading case* "Giroldi", donde la Corte falló que: "... la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente 'en las condiciones de su vigencia' (art. 75, inc. 22, párr. 2º), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana..."¹⁸.

Se establece que los NNA víctimas deben contar con toda la asistencia apropiada para garantizar su derecho a la salud y contar con procedimientos adecuados para obtener una reparación por los daños sufridos.

17 Art. 9: 1. "Los Estados Parte adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas. 2. Los Estados Parte promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Parte alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional. 3. Los Estados Parte tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica. 4. Los Estados Parte asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos. 5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo".

18 Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 318:514, considerando 11.

Nos encontramos frente a una serie de normas que resultan vinculantes para los Estados cuando las incorporan a su ordenamiento, en tanto forman un corpus iuris, y que los órganos de aplicación no podrían ignorarlas sin incurrir en una responsabilidad internacional.

Por otra parte, interesa aquí mencionar el concepto de *corpus iuris* de los derechos humanos, conformado por numerosos instrumentos internacionales: declaraciones universales, tratados universales y regionales e instrumentos sobre derechos humanos dedicados a los derechos de determinados sectores de la sociedad humana. Tal expresión representa un lúcido aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a la doctrina internacional¹⁹.

La CIDH no los menciona como fuente de obligaciones para el Estado, pero sí se refiere al contenido de ciertas reglas y directrices como descriptivas de los deberes estatales. Confirma ello que el *corpus iuris* de los derechos de los NNA está conformado por instrumentos regionales y universales, y por tratados e instrumentos no contractuales, que deben interpretarse y aplicarse en forma coherente y armoniosa, como pautas interpretativa de la CDN, conforme lo establece la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados²⁰.

Se concluye entonces que nos encontramos frente a una serie de normas que resultan vinculantes para los Estados cuando las incorporan a su ordenamiento, en tanto forman un corpus iuris, y que los órganos de aplicación no podrían ignorarlas sin incurrir en una responsabilidad internacional.

En materia de infancia, los instrumentos internacionales más destacados con estas características son²¹:

- *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*²²

Si bien son normas que en general regulan la actuación de la Justicia de menores en relación con los NNA infractores, ciertos dispositivos son aplicables también a las víctimas. Así, la Regla 18.2 establece que ningún NNA puede ser sustraído total o parcialmente de la supervisión de sus padres a menos que las circunstancias del caso lo hagan necesario, por ejemplo en casos de abusos de menores²³.

- *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*²⁴

Con relación a la legitimidad de la intervención estatal respecto de los NNA víctimas de delitos, establece que sólo debe recluírselos como último recurso y por el período mínimo necesario. Las situaciones en que se justifica son: "a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones

19 La CIDH manifestó que "El corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)", (Opinión Consultiva 16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, del 1/10/99, párrafo 115). Esta Opinión también se apoya en instrumentos universales de carácter no contractual, que son numerosos y se conocen bajo diferentes denominaciones, entre ellas, declaraciones, principios básicos, reglas mínimas, recomendaciones y directrices. Por otro lado, este mismo principio ha sido reafirmado por la CIDH en sentencias y opiniones más recientes.

En su sentencia del caso conocido como "los Niños de la Calle" manifestó además la CIDH que "Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana" (CIDH, Caso "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 194). Además, la sentencia también alude a dos instrumentos universales no contractuales, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad.

20 La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados fue ratificada por la Argentina en el año 1972 y entró en vigor el 27 de enero de 1980. Sobre la cuestión, ver sus arts. 31, inc. 3c y 43.

21 Este documento pretende ser sólo un resumen indicativo de las normas aplicables, por lo tanto no se incluye cada uno de los instrumentos internacionales en su totalidad.

22 Proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 con fecha de adopción el 29/11/85.

23 Relevante es el comentario a la norma en cuanto "hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es 'el elemento natural y fundamental de la sociedad'. Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores)".

24 Proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 con fecha de adopción el 14/12/90.

físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución" (Directriz 46).

- *Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos*²⁵

Más allá de la aplicación normativa concreta de estas Directrices es destacable que la jurisprudencia argentina ha avanzado en igual sentido con una clara intuición de los jueces respecto de los estándares internacionales aplicables.

Dispone así la Directriz 23 que: "Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones".

Nuestra jurisprudencia ha resuelto en forma coincidente que: "El daño psicológico que podría sufrir el niño como consecuencia de las reiteradas convocatorias a testimoniar, y la consiguiente lesión de los derechos que le asisten en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior"²⁶.

De manera complementaria, y sobre el rol de los equipos técnicos, establece la Directriz 31 que los profesionales deberán aplicar medidas para limitar el número de entrevistas, velar para que el presunto autor del hecho delictivo no interrogue a los niños y, por tanto, asegurar que el interrogatorio se lleve a cabo en forma adecuada.

En la misma línea de razonamiento, se resolvió en nuestra jurisprudencia que "Considerando el amplio marco jurídico tendiente a la protección del menor en nuestro país –especialmente por las previsiones en los tratados a los que hace referencia el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional– resulta irrazonable una nueva convocatoria de un menor para ampliar su declaración testimonial, sobre todo, cuando calificados profesionales en el área terapéutica aconsejan la no realización de esa medida por los efectos negativos que pueden acarrearle a su paciente, más aún cuando el menor ya depuso testimonialmente en tres oportunidades, debiendo buscarse las posibles contradicciones en los testimonios que el niño prestó, en las constancias de la causa. (...) Es de destacar que el presente proceso lleva más de siete años de duración, en el cual se dictaron sucesivamente procesamientos, sobreseimientos y declaraciones de falta de mérito, por lo que corresponde recomendar a los señores magistrados intervinientes, teniendo siempre presente el interés superior del niño, la pronta solución de estas actuaciones, sin que tal afirmación signifique un adelanto de opinión sobre el futuro desenlace de estos actuados"²⁷.

Más allá de la aplicación normativa concreta de estas Directrices es destacable que la jurisprudencia argentina ha avanzado en igual sentido con una clara intuición de los jueces respecto de los estándares internacionales aplicables.

25 Aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 de 22/07/05 e incluidas como Anexo III.

26 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Recurso de hecho deducido por B. N. (querrelante) en la causa M., A. y otros s/ abuso deshonesto –causa 42.394/96–" del 27/06/02.

27 Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, causa 2681, "N., B. s/ recurso de casación" del 21/11/02.

Sobre la cuestión de la presencia del imputado durante la audiencia de juicio –y con víctimas menores de edad– resolvió la jurisprudencia que "...una interpretación razonable de la normativa adjetiva vigente, no excluye la posibilidad de que el imputado pudiera ser privado de presenciar la audiencia, la que podría llevarse a cabo aun sin su presencia física, sin que se afecte el derecho de defensa (arts. 18, CN y 14 dJ) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (...). Así, el alejamiento del imputado puede resultar legítimo siempre que la medida aparezca como una restricción absolutamente necesaria e indispensable para evitar el menoscabo de otros intereses tan dignos de protección como las propias garantías del imputado (...) la decisión del tribunal oral resultó justificada al amparar los superiores intereses del niño, con el fin de garantizar que la menor víctima –hija del encausado– pueda expresarse libremente, sin ser revictimizada (...). Ante dos derechos en pugna como son los intereses del niño, por un lado y el derecho del encartado de estar presente durante la audiencia, por el otro, los derechos de aquél pueden bajo determinadas circunstancias prevalecer, por respeto a las estipulaciones de la Convención de los Derechos del Niño"²⁸.

Respecto de los NNA víctimas de delitos, existen además de las generales de protección de derechos, normas específicas que regulan sus derechos en el marco de un proceso penal (por ejemplo, los arts. 250 bis y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

Sobre el tratamiento que el sistema de justicia debe dar a los NNA víctimas de delitos, establece además este instrumento internacional que:

- 1) Los niños deben ser tratados con tacto y sensibilidad "tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral"²⁹. Este trato debe responder a sus "propias necesidades, deseos y sentimientos personales"³⁰.
- 2) La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario³¹, así como su aparición en público³².
- 3) A fin de evitar mayores sufrimientos, "las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor"³³. Sobre esta última cuestión la jurisprudencia nacional resolvió que el juez no debe realizar la entrevista sino las personas especializadas en el tratamiento de NNA con el objeto de evitar su revictimización. Pero esto no supone vulnerar la garantía del juez natural, ya que éste sigue controlando el proceso de interrogatorio, mediante la utilización de la cámara Gesell³⁴. Más allá del criterio jurisprudencial que ha avalado la toma de la declaración de los NNA víctimas con la utilización de la "cámara Gesell" o dispositivos similares, sería además aconsejable avanzar en las posibilidad de que este tipo de acto procesal sea considerado como una prueba irreproducible (con las garantías legales para el imputado resguardadas adecuadamente), evitándose de ese modo la reiteración de la declaración. Debe garantizarse también, ya en otro plano, la continuidad en la intervención de los profesionales³⁵.

28 Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, causa P. 87.654, "G., J. A., recurso de casación" del 1/11/06.

29 Directriz 10.

30 Directriz 11.

31 Directriz 12.

32 Directriz 28. Puede apreciarse que en los ordenamientos procesales penales hay limitaciones precisas al acceso del público a las audiencias de juicio cuando se juzga una agresión sexual, máxime cuando los niños son las víctimas. Sería además recomendable que esta especial protección se extendiese a otros delitos de los cuales resultaren víctimas menores de edad.

33 Directriz 13. Además, según la directriz 30, los profesionales que intervengan deben a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño; b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso; c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados; d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

34 Así se ha dicho que "En esos casos el juez queda relevado de interrogar, practicándose tal medida a través de personas expertas en el tratamiento de menores, tales como psicólogos o eventualmente psiquiatras. De tal modo lo que se evita es la revictimización del niño ante el interrogatorio de sujetos que por no haber sido formados en la materia provoquen un nuevo perjuicio (...) No se vulnera la garantía de juez natural, ya que sigue controlando el interrogatorio por interpositas personas. Este procedimiento especial, que torna efectivo el cumplimiento del Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no vulnera el derecho de defensa en juicio, ya que tanto el tribunal como las partes tienen la facultad de seguir las alternativas del acto desde el exterior del recinto denominado 'cámara Gesell', inclusive las partes pueden controlar la prueba al sugerir preguntas cuya formulación al menor queda a criterio del profesional que lleva a cabo el interrogatorio" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa 27.178, "S., M." del 12/10/05). Se trata de un recinto creado por el psicólogo estadounidense Arnold Gesell (1880-1961), que se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo de los menores.

35 Directriz 30.

- 4) Los NNA y sus padres, tutores o representantes deben ser informados debidamente y con prontitud de la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, de los procedimientos aplicables y sus pasos más importantes, de los derechos de los NNA, de los mecanismos para revisar las decisiones, de la disposición de medidas de protección y los mecanismos de apoyo³⁶. Aparte, se les debe dar información sobre la evolución de la causa y las oportunidades para obtener la reparación³⁷.
- 5) Finalmente, la investigación debe desarrollarse de manera expedita³⁸.

3. Las normas locales

Respecto de los NNA víctimas de delitos, existen además de las generales de protección de derechos, normas específicas que regulan sus derechos en el marco de un proceso penal (por ejemplo, los arts. 250 bis y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

3.1. Normas nacionales de protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos³⁹

3.1.1. Ley 26.061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Esta ley tiene por objeto la protección integral de los NNA que se encuentren en el territorio de la República Argentina, a fin de garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte (art. 1°). Reafirma además la aplicación obligatoria de la CDN en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad (art. 2°).

Reafirmando lo sostenido en la CDN, define al interés superior del NNA como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida"⁴⁰.

Respecto de los NNA víctimas de delitos, existen además de las generales de protección de derechos, normas específicas que regulan sus derechos en el marco de un proceso penal (por ejemplo, los arts. 250 bis y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

36 Directriz 19.

37 Directriz 20.

38 Directriz 30.

39 Sancionada el 28/09/05, promulgada de hecho el 21/10/05 y publicada en BO el 26/10/05.

40 Se entiende por centro de vida el lugar donde los NNA hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

En relación con los derechos reconocidos pueden citarse diversos dispositivos normativos que reconocen la protección contra el trato violento, discriminatorio, humillante y la prohibición de que el NNA sea explotado económicamente, torturado o abusado; el derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral⁴¹, el derecho a la vida privada y a la intimidad⁴², que incluye la prohibición de difundir la imagen y datos del NNA contra su voluntad y la de sus padres⁴³ y el derecho a la salud, que implica ciertos deberes de protección y de desarrollo de políticas activas⁴⁴.

Por ende son bastante amplias las normas locales destinadas a proteger los derechos de los NNA, incluso a los que fueron víctimas de delitos. Como surge de la reseña, se protege su derecho a la intimidad y a la salud, en un sentido amplio.

La ley 25.852 ha modificado el modo de tomar las declaraciones de los NNA víctimas de delitos contra la integridad sexual implementando la "cámara Gesell" y dispositivos similares

Asimismo, se garantiza el derecho del NNA a participar en el procedimiento –lo que incluye, entendemos, la posibilidad de constituirse como parte querellante o particular damnificado–⁴⁵. Este derecho comprende: ser oído ante la autoridad competente; considerar la opinión del NNA al momento de arribar a una decisión que lo afecte; ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo (en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocinara); participar activamente en todo el procedimiento; recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

3.1.2. Normas procedimentales

La ley 25.852 ha modificado en la Justicia Nacional con sede en la Capital Federal y en la Justicia Federal del resto del país el modo de tomar las declaraciones de los NNA víctimas de delitos contra la integridad sexual implementando la "cámara Gesell" y dispositivos similares⁴⁶. Cabe notar además que varias jurisdicciones provinciales han dictado normas en el mismo sentido y también las prácticas forenses han contribuido a que, aun sin la norma procesal concreta, utilizando directamente las previsiones de la CDN se crearan mecanismos de protección especial para estas víctimas.

Esta ley introdujo al Código Procesal Penal de la Nación el art. 250 bis que dispone: "Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento: a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes; b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor; c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriba;

41 Art. 9.

42 Art. 10.

43 Art. 22.

44 Art. 14: "Los Organismos del Estado deben garantizar: a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad; b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración; c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia; d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

45 Art. 27.

46 Sancionada el 4/12/03 y promulgada el 6/01/04.

d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado".

También se estipula un sistema de protección para los NNA de 16 a 18 años en el incorporado art. 250 ter del CPPN: "Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal, previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis".

Un extenso debate merecieron en la jurisprudencia estas normas, saldándose a favor de su constitucionalidad con argumentos diversos. Así se resolvió que: "El artículo 250 bis del CPPN aporta un nuevo procedimiento para la recepción de declaraciones de menores damnificados por delitos de lesiones y contra la integridad sexual. En esos casos el juez queda relevado de interrogar, practicándose tal medida a través de personas expertas en el tratamiento de menores, tales como psicólogos o eventualmente psiquiatras. De tal modo, lo que se evita es, justamente, revictimizar al niño ante el interrogatorio de sujetos, tales como los jueces o los empleados de un tribunal, que por no haber sido formados en la materia ahonden o le provoquen un nuevo perjuicio (...) tanto el tribunal como las partes tienen la facultad de seguir las alternativas del acto, desde el exterior del recinto denominado 'cámara Gesell', ello sin perjuicio de que antes de comenzar con la entrevista, 'el tribunal hará saber al profesional a cargo (...) las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto' (...). Es decir que en todo momento, las partes pueden ejercer su derecho de controlar la prueba, pudiendo, inclusive, sugerir preguntas cuya formulación al menor queda a criterio del profesional que lleva a cabo el interrogatorio, debiendo el juez resolver los conflictos que se puedan suscitar dejando constancia de ello en el acta"⁴⁷.

Más recientemente, se concluyó respecto de la controversia de si los citados dispositivos procesales regulan una pericia o una declaración testimonial, que «cabe puntualizar que esta Sala del Tribunal ha sostenido, aunque con otra composición, que "los artículos 250 bis y ter que incorporó al Código Procesal Penal la ley 25.852 fueron incluidos en el capítulo atinente a los 'Testigos' y no al siguiente vinculado a los 'Peritos' y como emerge de la primera de las normas, se pretende evitar la interrogación directa del tribunal o las partes en los casos de menores que han sufrido hechos que importen lesiones y delitos contra la integridad sexual, para hacerlo a través de facultativos especializados" (causa n° 26.128, "L., R. A.", del 30 marzo de 2005)⁴⁸.

Lo que se evita es, justamente, revictimizar al niño ante el interrogatorio de sujetos, tales como los jueces o los empleados de un tribunal, que por no haber sido formados en la materia ahonden o le provoquen un nuevo perjuicio.

47 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa 24.987, "B., R. A. s/ inconstitucionalidad del 250 bis del C.P.P.N.", del 28/12/04. También, entre muchos otros, se ha resuelto que "El derecho a interrogar no se limita a 'hacer preguntas', sino a cuestionar la veracidad de sus dichos, analizar sus motivaciones, su memoria; su credibilidad en suma, en caso contrario se trataría de letra muerta. Esto también hace al debido proceso ya que contribuye en gran medida a averiguar la verdad, que es objeto último del proceso (...). El Artículo 250 bis del CPPN, limitado a los menores de dieciséis años víctimas de delitos sexuales, establece un procedimiento particular de interrogatorio en el que no pueden ser interrogados en forma directa ni por el tribunal o las partes, sino a través de un profesional de la salud mental y un gabinete especial. La defensa se garantiza mediante el interrogatorio que, en la etapa instructoria, bien puede ser realizado a través del juez, fiscal o, en los casos previstos por el Artículo 250 bis de un profesional actuante" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI, causa 32.906, "Incidente de Inconstitucionalidad promovido por el Dr. Pablo Noceti" del 29/12/05).

48 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII, causa n° 36.280. "S., R. s/ procesamiento. Abuso sexual.", del 27/03/09. Con anterioridad y en igual sentido, "los informes previstos por el art. 250 [ter] del C.P.P.N. no revisten la calidad de peritaje y, en consecuencia, no resulta aplicable la normativa que [se] regula estrictamente para la prueba de peritos", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV causa n° 27.777, "R. D., S.", del 25/10/05).

Es posible observar en nuestro país un proceso histórico reciente que resultó en un notorio avance en el reconocimiento de los derechos de NNA víctimas de delitos, ya sea mediante reformas legislativas o prácticas judiciales, formuladas desde el respeto también al derecho de defensa en juicio de los imputados.

La Procuración General de la Nación (en adelante PGN) también ha dictado instrucciones generales⁴⁹ a fin de orientar la labor de los fiscales cuando de NNA víctimas o testigos de delitos se trate. En tal sentido, ordenó a los fiscales a tomar una serie de recaudos en los casos que tienen a NNA en esta condición, entre los cuales se encuentra dar intervención a la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de esa institución (OFAVI) o solicitarlo al juzgado interviniente en las causas no delegadas; disponer las medidas necesarias para evitar la multiplicidad de relatos, con participación de peritos expertos en problemática infantil del sexo contrario, utilizar la cámara Gesell y la filmación por video-tape –en los casos en los que esto fuera posible–, pedir a la citada oficina que se expida sobre la conveniencia de hacer declarar al NNA cuando éste es menor de siete años de edad, tomar las medidas necesarias para evitar que el NNA declare en sede judicial⁵⁰.

Con relación a la celebración de acuerdos de "juicio abreviado" que tuvieran como víctimas a personas menores de edad, la PGN resolvió disponer que los fiscales arbitren los medios necesarios para otorgarle a la víctima de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar y a sus representantes legales la oportunidad de ser escuchados previo a concretar el acuerdo con el imputado y su defensor⁵¹.

Además, la PGN ha dictado la resolución PGN 8/09, por la cual se dispuso que en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales en los términos del art. 250 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación se realice la filmación de la entrevista con la víctima y se proceda a notificar al imputado y a su defensa la realización de dicho acto. De este modo, se lo considera un acto definitivo e irreproducible, evitándose la reiteración de la declaración del NNA y la afectación del derecho de defensa. Asimismo, se complementa esta disposición con el deber de notificar al imputado y a su defensor de todo peritaje a un NNA víctima de un delito contra su integridad sexual⁵².

Finalmente, la resolución PGN 59/09 del Ministerio Público Fiscal establece que todas las víctimas o testigos menores de 18 años de edad involucrados en los procesos penales deberán declarar en una "cámara Gesell". De este modo se amplían los supuestos previstos expresamente en la ley procesal, que se limitan a las víctimas de los delitos contra la integridad sexual y a las lesiones y sólo resulta obligatorio respecto de los NNA menores de 16 años de edad. Esta resolución mantiene los estándares previstos en la citada resolución 8/09, al disponer también que la declaración debe ser filmada y notificado el presunto autor del delito y su defensor o el defensor público oficial cuando no existiera aún en la causa judicial un imputado identificado⁵³.

4. A modo de conclusión

Es posible observar en nuestro país un proceso histórico reciente que resultó en un notorio avance en el reconocimiento de los derechos de NNA víctimas de delitos, ya sea mediante reformas legislativas o prácticas judiciales, formuladas desde el respeto también al derecho de defensa en juicio de los imputados.

Es esperable que este proceso se expanda de modo definitivo con normas que extiendan la protección especial reconocida a los NNA, particularmente en el aspecto procesal, y con una jurisprudencia que recoja de modo más concreto y operativo los precisos estándares internacionales aplicables en la materia.

49 Art. 33, inc. d) de la ley 24.946.
50 Resolución PGN 22/99.
51 Resolución PGN 90/99.
52 Resolución PGN 22/99.
53 Resolución PGN 90/99.